

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de abril de 2022. - En la fecha Paso a la mesa de la Señora Juez la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la parte demandada y coadyuvada por los beneficiarios de la misma, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 473.

Ref.	<i>Fijación de Alimentos</i>
Radicado:	<i>19001-31-10-001-1997-06525-00</i>
Demandantes:	CARLOS ALEXANDER FIGUEROA DIAZ - C.C. 1.061.760.912 LEIDY ELENA FIGUEROA DIAZ - C.C. 34.329.510
Demandado:	CARLOS ENRIQUE FIGUEROA - C.C. 10.543.913

Popayán Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de dar trámite a la petición elevada por el señor **CARLOS ENRIQUE FIGUEROA**, visible a folios 64 y sus anexos, que persigue se le exonere de la cuota alimentaria, tasada en el (40%) del sueldo y las prestaciones que en general devengue o llegare a devengar, según providencia fijada por este despacho.

Igualmente, que como consecuencia de dicha exoneración, solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, como o es la restricción de salida del país, lo anterior teniendo en cuenta que tiene proyectado para salir del país próximamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia No. 79 del 11 de abril de 1997, este despacho fijo cuota alimentaria, a cargo del señor **CARLOS ENRIQUE FIGUEROA**, en favor de sus hijos **CARLOS ALEXANDER FIGUEROA DIAZ** y **LEIDY ELENA FIGUEROA DIAZ**, en un equivalente al cuarenta por ciento (40%), del sueldo y prestaciones sociales. Cuotas que debieron ser retenidas y depositadas por el pagador, así como el total del subsidio familiar que por los entonces menores se le reconocían al referido demandado.

Ahora el alimentante en memorial que antecede solicita la exoneración de la cuota fijada a su cargo, argumentando que los beneficiarios cuentan con la mayoría de edad, y sufragan sus propios gastos, solicitud que es coadyuvada por los beneficiarios como se corrobora en escrito visible a folio 65 suscrito por **CARLOS ALEXANDER FIGUEROA DIAZ** y **LEIDY ELENA FIGUEROA DIAZ**, con nota de presentación ante la **NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN**.

Siendo ello así y considerando que la solicitud es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con los registros de nacimiento de **CARLOS ALEXANDER FIGUEROA DIAZ** y **LEIDY ELENA FIGUEROA DIAZ**, que a la fecha son mayores de edad, y según se indicó son independientes y sufragan sus propios gastos, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivan la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que los alimentarios pueden renunciar a tal derecho, razón por la cual se despachara favorablemente la petición incoada.

En virtud de lo anterior se librarán los oficios correspondientes para que levanten las medidas cautelares que contra el demandado se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso, entre ellas la salida del país, exoneración que rige a partir del mes de mayo del año que transcorre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a partir del presente mes de mayo del año 2022, al señor **CARLOS ENRIQUE FIGUEROA PERDOMO**, identificado con la CC No 10.543.913 de la cuota alimentaria fijada por este despacho en Sentencia No. 79 del 11 de abril de 1997, en favor de los entonces menores **LEIDY ELENA FIGUEROA DIAZ**, hoy identificada con C.C. 34.329.510 y **CARLOS ALEXANDER FIGUEROA DIAZ**, identificado con C.C. 1.061.760.912, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **LBRENSE** los oficios pertinentes, para el levantamiento de las medidas cautelares económicas y personales entre ellas el impedimento para salir del país decretadas y perfeccionadas al interior del presente proceso, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE FIGUEROA**, identificado con la CC No 10.543.913.

TERCERO: Déjese sin efecto la orden permanente si se hubiere expedido para lo cual oficiase al **BANCO AGRARIO**, con la advertencia que la cuota alimentaria que se descuenta por el presente mes se pagará a la alimentante previa identificación personal o a quien él autorice.

CUARTO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo ordenado y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP